

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-28/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 12,
CON CABECERA EN HERMOSILLO,
SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
MORENA y NUEVA ALIANZA SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR
GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora, México; a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja, identificado bajo expediente **RQ-SP-28/2021** promovido por el Partido Fuerza por México, por conducto de la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal de ese partido, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales emitidas por el Consejo Distrital Electoral número 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora¹ y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal², particularmente de información publicada en diversas páginas

¹ En adelante, CDE-12.

² Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.36.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

electrónicas de internet, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral. Por acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana³, aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Elección. Constituye un hecho notorio que con fecha seis de junio de dos mil veintiuno⁴, se celebraron elecciones en el estado de Sonora, entre las que se encuentra la relativa a diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local 12.

III. Cómputo distrital. Mediante Sesión Especial de Cómputo de fecha nueve de junio, se llevó a cabo por parte del CDE-12, el cómputo de la elección de Diputación por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local 12, y cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO






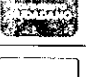





PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES	15663
	VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO	20881
	TRES MIL SETECIENTOS OCHO	3708
	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE	679
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	QUINIENTOS SETENTA Y DOS	572
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO OOS	102
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO	1134
TOTAL	CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS	43136

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS






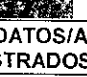
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
----------------------------------	-------------	--------------

³ En adelante, IEEyPC.

⁴ En lo subsecuente las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

	SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO	6168
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES	4783
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHO	4712
	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS	2923
	CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS	4176
	TRES MIL SETECIENTOS OCHO	3708
	NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE	9815
	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE	3967
	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE	679
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	QUINIENTOS SETENTA Y DOS	572
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO DOS	102
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO	1134
TOTAL	CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS	43136

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES	15663
	VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UNO	20881
	TRES MIL SETECIENTOS OCHO	3708
	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE	679
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	QUINIENTOS SETENTA Y DOS	572
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO DOS	102
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO	1134
TOTAL	CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS	43136

IV. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo, por acuerdo CDE/08/2021 emitido el nueve de junio, el CDE-12, declaró la validez de la elección de Diputación por el principio de mayoría relativa de ese distrito y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula de diputados ganadores, postulada mediante la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Sonora, compuesta por:

NOMBRE	CARGO
JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MORALES	DIPUTADO PROPIETARIO
TIRSO AMANTE JEREZ	DIPUTADO SUPLENTE

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I. Presentación del medio de impugnación. Con fecha catorce de junio, el Partido Fuerza por México, por conducto de la C. Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Estatal de ese partido político, interpuso recurso de queja ante el IEEyPC, en contra del acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para la diputación local de mayoría relativa, correspondiente al distrito 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio número IEE/PRESI-2049/2021, de fecha quince de junio del presente año, el IEEyPC dio aviso a este Tribunal de la presentación del medio de impugnación precisado en la fracción anterior; y con posterioridad, mediante oficio IEE/PRESI-2144/2021 recibido el diecinueve del mismo mes y año, remitió el original del mismo y demás documentación correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinte de junio, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de queja y anexos, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-28/2021; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

IV. Se ordena publicitación del recurso por parte del CDE-12. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio, se ordenó remitir mediante oficio copia certificada del escrito original del Recurso de Queja y anexos, a la autoridad señalada como

⁵ En adelante LIPEES

responsable, esto es, el **CDE-12**, a fin de que inicie el procedimiento de publicación conforme a lo dispuesto por los artículos 334 y 335 de la LIPEES y, una vez realizado el trámite correspondiente, remita las constancias de publicación a este órgano jurisdiccional. Lo anterior, luego de advertir que el medio de impugnación originalmente fue publicado en el IEEyPC en virtud de que dicho escrito fue presentado ante el Organismo Electoral Local y no ante la autoridad responsable, como lo prevé el artículo 327, primer párrafo de la Ley en cita. Lo cual, se tuvo por cumplido en auto de fecha quince de julio del presente año.

V. Diligencia para mejor proveer. En fecha veintiséis de junio, se ordenó requerir tanto al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral como al CDE-12, diversas documentales; en autos de fecha treinta de junio y primero de julio del año en curso, se les tuvo a dichas autoridades atendiendo el requerimiento, respectivamente.

VI. Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió el recurso de queja, por estimar que reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, de la autoridad responsable y de los terceros interesados; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

VII. Terceros interesados. Se tuvieron como terceros interesados al Partido Morena y al partido Nueva Alianza Sonora, los cuales comparecieron, respectivamente, por conducto de sus representantes Darbé López Mendivil y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, mediante escritos recibidos con fecha dieciséis y dieciocho de junio.

VIII. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 360, ambos de la LIPEES, se turnó el presente recurso de queja al Magistrado VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357 fracción III, 359 y 360, de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja. La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de tercero interesado, presentados por los partidos Morena y Nueva Alianza Sonora, por conducto de sus respectivos representantes, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante el IEEyPC, en éstos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

No es óbice a lo anterior, que dichos escritos hayan sido presentados directamente ante el IEEyPC y no ante el Consejo Distrital responsable, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se les tiene por debidamente presentados.

II. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se exhibieron oportunamente, pues se presentaron de forma anticipada al plazo de setenta y dos horas que indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. Los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Sonora, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues son partidos que postularon la candidatura común que resultó ganadora en la elección que se impugna.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Darbé López Mendívil, como representante propietario del instituto político Morena, asimismo, de Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, como representante suplente del partido Nueva Alianza de Sonora; ya que se tiene por acreditado el respectivo carácter en autos, así como en diversos expedientes tramitados ante este Tribunal, por lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 332 de la LIPEES.

CUARTO. Presupuestos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la LIPEES, en virtud de que se promueve por quien se dice agraviado y violentado de manera directa por la determinación impugnada del Consejo Distrital responsable.

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado por la parte actora el día catorce de junio del presente año, manifestando explícitamente en su escrito de demanda que el acto impugnado había sido emitido el nueve de junio y que no había tenido conocimiento de ello. Además, la autoridad responsable en ningún momento se manifestó al respecto, ni aportó prueba alguna para acreditar que el partido actor había sido debidamente notificado.

Aunado a lo anterior, se tiene que de la revisión de las documentales que obran en el sumario, se concluye que la parte actora no estuvo presente durante la celebración de la sesión especial de cómputo distrital.

Por lo que, a fin de evitar dilaciones en el acceso a la protección jurisdiccional al partido actor, se tiene por acreditado el cumplimiento de este requisito procesal, en los términos establecidos en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO⁶.**

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar el nombre de quien promueve y designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera el acto reclamado y los preceptos legales que se estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

⁶ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

c) **Legitimación, personería e interés jurídico.** El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, 330 y 357, primer párrafo, fracción II, de la LIPEES.

Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su Presidenta del Comité Directivo Estatal, personería acreditada y reconocida, según lo afirma el Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, en el informe circunstanciado emitido.

QUINTO. Consideraciones previas.

a) Precisión de la elección impugnada

Este Tribunal considera que resulta necesario aclarar en primer término, la elección que pretende impugnar el partido político actor, pues a pesar de que su escrito de demanda contiene algunos errores en su redacción, de una interpretación integral de la misma y de sus anexos, puede inferirse que impugna la elección de diputado local por el distrito electoral 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Lo anterior, debido a que, la demanda y anexos de un medio de impugnación, constituyen un todo y deben ser analizados de manera integral, a fin de determinar cuál es la elección que realmente impugna el recurrente.

En efecto, al llevar a cabo la labor de análisis íntegro de la demanda como de los documentos que la acompañan, se debe procurar armonizar los datos asentados en el documento en estudio, y sus anexos, para fijar un sentido que sea completo y congruente con todos sus elementos. Esto es, se debe buscar entender la voluntad del actor y, además, esto permite respetar con mayor amplitud el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad, por los que los impartidores de justicia electoral deben regirse.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial contenida en las jurisprudencias 2a./J. 183/2005 y XVII.2o.C.T. J/6, con los rubros "**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA**" y "**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS**".

Atento a lo anterior, debe concluirse que, en el caso, de la demanda inicial y anexos, se advierte que el partido político actor señala con claridad que impugna "*los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella (sic) elección*"

el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales”.

Esto es, aun y cuando a lo largo del escrito de demanda también se encuentran referencias a impugnar “*el resultado y asignación de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional*”; lo cierto es que, en aras de favorecer el acceso a la jurisdicción ante este Tribunal, dichos errores no deben considerarse suficientes para decretar la improcedencia del recurso de queja entablado por el instituto político actor.

Ello es así, ya que leído e interpretado de forma íntegra, sistemática y en su contexto el escrito en cuestión, provoca la convicción suficiente para que este Tribunal determine que lo realmente impugnado es el ***cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de validez y mayoría de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora, emitidos todos por el CDE-12***, y se avoque a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impone una obligación de interpretación favorable al acceso a la jurisdicción, del rubro “***IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***”.

b) Precisión del recurso entablado

En segundo término, este Tribunal considera importante aclarar que, el partido político actor señala en su escrito inicial, que en contra de la elección y acto que señala como impugnados, interpone *juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, incisos b) o c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo*, en suplencia de queja, y atendiendo a la elección local combatida y la causa de pedir que se deduce de la totalidad de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 345 de la LIPEES, se debe concluir que el medio de impugnación entablado es el de Recurso de Queja, previsto y regulado por los artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357, 358, 359 y 360, de la ley estatal en cita.

SEXO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. Una vez realizadas las precisiones anteriores, se tiene que la causa de pedir del recurrente es, en esencia, que este Tribunal lleve a cabo un recuento jurisdiccional parcial, nulifique el cómputo de diversas casillas, declare la

nulidad de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora, y en consecuencia, se revoque la declaración de validez de la misma, así como de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula postulada mediante la Candidatura Común "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Sonora.

a. **Síntesis de agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios del accionante en los siguientes términos:

a) Precisión sobre la determinancia general del medio de impugnación.

Argumenta el partido político actor que la nulidad de la votación en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades que lleguen a detectarse, sean determinantes para

el resultado de la votación; en el entendido de que el requisito de determinancia puede ser valorado desde dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

En el caso, refiere que el requisito de determinancia se satisface, desde un aspecto cualitativo, ya que el partido político que representa se encuentra en posibilidad de perder su registro al no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que establece la ley, para la conservación del registro; por lo cual, deberá tenerse por actualizado el elemento de determinancia en el resultado de la votación por este Tribunal, desde esta perspectiva, y desde este punto se deberá partir para resolver si opera o no la conservación de su registro.

Esto es, considera que la determinancia debe apreciarse en su efecto indirecto respecto de la votación necesaria para la preservación de su registro como partido político.

Cita como sustento de lo anterior, la tesis del rubro "DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

b) Solicitud de recuento de la votación recibida en casillas en sede jurisdiccional.

En este apartado, el partido quejoso alega que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de Fuerza por México solicitó el recuento de la votación recibida en todas las casillas; petición que le fue rechazada.

Añade que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discute que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de

casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el recuento total de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento de las casillas descritas en la página 9 del escrito de queja.

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**".

c) Actualización de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Alega que en el caso debe decretarse la nulidad de diversas casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que las casillas que se ubican en este supuesto son las descritas en la página 10 del escrito de queja.

Añade que la causal de nulidad citada, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y, b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con lo anterior, destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, como son:

- La suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en dicha casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron).

- Total de boletas sacadas de las urnas (boletas depositadas) y
- El total de los resultados de la votación (votación emitida).

Rubros que refiere están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que, si existe discrepancia entre esos rubros, ello debe traducirse en el error en el cómputo de los votos; de ahí que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas previamente mencionadas. Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia del rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

d) Violación a principios constitucionales

En este apartado, alega el partido político actor que en la elección impugnada se actualizó una vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, principalmente los de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público, denominadas “influencers” y que enumera en su escrito de queja.

Al respecto, sostiene que la violación a los mencionados principios deriva del hecho de que diversos “influencers” que menciona en su escrito de queja, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del partido político Verde Ecologista de México, en el periodo de veda electoral, en contravención del artículo 251, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, sostiene que debe tomarse en cuenta que no es la primera ocasión que dicho instituto político recurre a este tipo de actos y que le ha representado un beneficio de posicionamiento político, sin que les haya deparado mayor perjuicio que una sanción económica; razón por la cual asumen el riesgo mínimo de romper las reglas de propaganda política electoral.

Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta que los mensajes trascendieron a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los “influencers” representa, y que cada uno de sus seguidores pudo haber compartido el mensaje del “influencer” de que se trate, lo que genera una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.

En relación con lo anterior, destaca lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia con clave SUP-REP-89/2016, en la que se analizó una conducta similar por parte del instituto político Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015, en la que se resolvió que la difusión de mensajes en el periodo de veda electoral, a través de redes sociales, puso en peligro los principios constitucionales que rigen la materia electoral, necesarios para la validez de la elección.

e) Petición de nulidad de la elección

En este apartado, sostiene que, de resultar fundada la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, solicita la **nulidad de la elección**, de conformidad con los artículos 41, Base VI, de la Constitución Federal, y 76, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (siendo su correlativo el artículo 320, de la ley estatal electoral).

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios formulados por el partido político actor, permite concluir que éstos son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**; por ende, **improcedentes** para modificar o revocar los actos impugnados, por lo que se impone su **confirmación**, por las razones que pasan a explicarse.

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección.

De entrada, debe puntualizarse que para realizar el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección impugnada, se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en todos los supuestos, pues este elemento se encuentra implícito en todas aquéllas hipótesis jurídicas en las que no se contemple de forma expresa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000 de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista el “*principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*”, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**” y “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

a. La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por

un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo o aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

- Análisis del apartado que la parte recurrente denomina **“PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**.

Los argumentos identificados con el **inciso a)**, a juicio de este Tribunal devienen **inatendibles** frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de Este Tribunal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado

plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, se precisa que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en el artículo 99 de la Constitución Federal, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

- **Análisis del agravio relativo a la petición de recuento jurisdiccional total y parcial de casillas.**

A juicio de este Tribunal, el **agravio b)** antes reseñado, resulta **infundado**, por las razones que pasan a explicarse.

En el escrito de demanda el partido Fuerza por México, alega que es procedente el "recuento" de diversas casillas, sobre la base de que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de Fuerza por México solicitó el

“recuento” de la votación recibida en todas las casillas, y que dicha petición le fue rechazada.

Añade que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discute que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el “*recuento total*” de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento jurisdiccional de las siguientes casillas:

#	Casilla	#	Casilla
1)	1540 B1	8)	439 S2
2)	1548 C1	9)	484 C2
3)	1551 C2	10)	510 S1
4)	1556 C1	11)	510 S2
5)	413 C1	12)	510 S2 (sic)
6)	439 S1	13)	530 B1
7)	439 S2	14)	587 C1

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro "PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL".

A juicio de este Tribunal, como ya se adelantó, resulta **infundado** el agravio que se atiende, por las razones siguientes:

Marco normativo aplicable

El artículo 367 de la LIPEES, dispone que las reglas para el recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional se establecerán en el Reglamento que para tal efecto emita el Tribunal Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

En el capítulo I del título cuarto, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se encuentra previsto y regulado el recuento jurisdiccional de votos de una elección, en sus modalidades de total y parcial.

El artículo 56 del Reglamento en cita, previene que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral constitucional referido, y el ordinal 367 de la Ley estatal de la materia, el Tribunal podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas o requisitos de procedencia:

Recuento jurisdiccional total	
Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja;
b)	Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar, menor a un punto porcentual, y
c)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos a que se refieren los artículos 246, 251 y 257 de la Ley.
Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar al ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.	

Cómputo parcial	
Para decretar la realización de cómputos parciales de votación, el mismo precepto legal dispone que se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja; y

b)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley.
----	--

Como vemos, en ambos casos, uno de los requisitos para que proceda llevar a cabo el recuento de la votación en las modalidades señaladas, es cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos conforme a lo previsto en los artículos 245 (nuevo escrutinio y cómputo), 246 (recuento total), 251 y 257 de la Ley estatal de la materia (según corresponda).

El ordinal 251 de la ley en cita, establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; y que la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

A su vez, en lo que aquí interesa, el artículo 245, fracciones IV, V y VI, de la ley en cita, dispone:

“ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

...
 IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

...

Mientras que el numeral 246 de la ley en cita, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento”.

La interpretación sistemática de las normas transcritas nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

1) En el supuesto de un nuevo escrutinio y cómputo lo siguiente:

Los Consejos, ya sea General, Municipales o Distritales, como en el caso, procederán a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando:

- Los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

En estos supuestos se debe levantar el acta correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley.

Asimismo, se establece que para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General.

También se precisa que los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En la fracción V del ordinal en cita, se establece, además, que el Consejo General (en el caso el Consejo Distrital), deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

A continuación, se indica que se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

2) En el supuesto de recuento total lo siguiente:

Que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del

partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General, Municipal o Distrital, en su caso, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General, Municipal o Distrital, según sea el caso, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Asimismo, se dispone claramente que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal y, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Ahora bien, retomando la premisa inicial, no se debe perder de vista que, para que proceda el recuento jurisdiccional total o parcial, previsto en los artículos 367 de la LIPEES, y 56 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se deben satisfacer ciertos requisitos de procedencia, entre ellos:

- Que se solicite por escrito dentro del recurso de queja y,

- Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada, el recuento de votos a que se refieren los artículos 245, 246, 251 y 257 de la Ley (según corresponda).

Esto es, que previamente se hubiese solicitado en tiempo y forma, en el caso, al Consejo Distrital Electoral de que se trate, y que éste se hubiese negado a realizarlo, pese a que se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia, previstos en los numerales 245 y 246, previamente explicados.

Caso concreto.

En primer lugar, carece de razón la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, cuando alega que en la sesión de cómputo distrital, se pidió por el representante del citado partido político, el recuento en todas las casillas y que la petición fue rechazada; toda vez que, del análisis íntegro de la:

- Copia certificada del Acta número 09 de la sesión especial de cómputo del CDE-12, celebrada el día 9 de junio de 2021.

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno, al constituir documental pública expedida o elaborada por funcionarios electorales competentes para ello, de conformidad con lo previsto por el párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones II y III, del artículo 331 de la ley en cita; misma que, permite concluir que el representante del partido Fuerza por México (propietario y/o suplente), no estuvo presente en dicha sesión, como se denota claramente del apartado relativo al pase de lista de los representantes de los partidos políticos; por consecuencia, menos aún solicitó en la misma el recuento total o de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida.

En segundo lugar, se estiman **infundadas** las alegaciones del partido político actor, en las partes donde discute que:

a) Durante la revisión realizada de los paquetes electorales en la sede del Consejo Distrital Electoral, se suscitó una acción reiterada para acarrear la nulidad de un número indeterminado de votos a favor del partido político que representa y de los candidatos postulados por éste.

b) Que se realizaron inscripciones o alteraciones en los votos emitidos a favor de su representado, para que fuesen clasificados como nulos.

c) Que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el

Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el recuento total de los votos en la sede administrativa.

Ello, en virtud de que, al no encontrarse presente en la sesión señalada, el representante propietario o suplente del partido político actor, no puede ahora afirmar o constarle que se realizó una petición de recuento total de casillas y que se suscitaron las irregularidades o inconsistencias que señala; justamente porque riñe con la lógica y el sentido común que, ante su ausencia probada en la sesión referida, alegue la formulación oportuna de la petición aludida, como la existencia de las irregularidades que describe en su escrito de queja, antes precisadas.

En tercer lugar, se estima **infundado** el agravio en análisis, toda vez que, pese a lo ya destacado, el partido político actor acude a este Tribunal, solicitando a través del recurso interpuesto, el recuento jurisdiccional parcial de las casillas antes precisadas; aduciendo las citadas irregularidades o inconsistencias; empero, incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar; es decir, se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción VIII y 332, párrafo segundo, de la LIPEES.

Esto es, se encontraba compelido a aportar las pruebas conducentes a demostrar que se suscitaron las irregularidades o inconsistencias delatadas, que obligaban a la autoridad administrativa electoral a realizar el nuevo escrutinio y cómputo o el recuento total de la votación recibida, al actualizarse los supuestos previstos en los numerales 245 (primer supuesto) y 246 (segundo supuesto), ambos de la LIPEES, y que se realizó la petición oportuna pero que ésta no fue atendida o fue rechazada de forma ilegal; a fin de que este Tribunal estuviese compelido a realizar el recuento jurisdiccional alegado, a la luz de los artículos 367 de la ley secundaria en cita, y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; gravamen procesal que, se insiste, no fue satisfecho por el partido político quejoso.

En efecto, el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, lo que en el caso no cumplió el instituto político recurrente, menos aun cuando ni siquiera estuvo presente su representante en las sesiones llevadas a cabo por el Consejo Distrital respectivo, antes destacadas.

De manera que, si el partido político actor, en el presente recurso no aporta razones y elementos ante este Tribunal que actualicen los supuestos mencionados, resulta

evidente que el agravio planteado no puede prosperar al resultar genérico y aislado, y sin que se trate de los supuestos previstos en la ley.

No es óbice a las anteriores conclusiones que, el partido político actor alegue que la petición de recuento jurisdiccional se sustenta en que alcanzó una votación de 2.15 por ciento, y que para conservar su registro debió obtener un mínimo de votación equivalente al 3 por ciento; situación que a su juicio amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto quejoso, citando como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.

No obstante, en términos de la tesis **LXXIV/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, la causal invocada por el Partido Fuerza por México de considerar viable el recuento jurisdiccional parcial o total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento jurisdiccional en sus vertientes de total o parcial, y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultado electorales.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**, lejos de apoyar su petición de recuento jurisdiccional de ciertas casillas, contribuye a reafirmar que, en el caso, es improcedente la petición en análisis, pues en ella claramente se estipula que la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de la elección de que se trate, es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Requisitos que se estima por este Tribunal, no se satisfacen por el simple hecho de que el impugnante alegue que ello es necesario al constituir un mecanismo que le puede permitir alcanzar la votación del tres por ciento que como mínimo contempla

la ley para la conservación del registro, como sí lo serían los casos expresamente previstos en los numerales 245 y 246 de la LIPEES, previamente precisados, en el caso de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total *en sede administrativa*, o bien, la actualización de los supuestos previstos en el numeral 56 del Reglamento Interior de este Tribunal, para llevar a cabo el recuento en la *sede jurisdiccional*.

Supuestos ya descritos y que, al actualizarse, autorizan a este Tribunal a llevar a cabo un recuento jurisdiccional, en sus vertientes de total o parcial, para dar certeza a la votación recibida, ello claramente con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

Atento a lo anterior, la presunta pérdida del registro de un partido político no genera la falta de certeza en los resultados electorales, como claramente se estableció por la Sala Superior en la tesis previamente citada.

En mérito de todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio identificado con el **inciso b)**, al no resultar procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas.

• **Análisis del agravio relacionado con la causal de nulidad por mediar error o dolo en el cómputo de votos**

Sobre esta temática, en el agravio identificado con el **inciso c)**, el partido político actor invoca la nulidad de la votación recibida en un total de 7 casillas, de las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 319, fracción IV, de la LIPEES, que dispone:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

...”

Las casillas impugnadas son las que se precisan en la siguiente tabla:

#	Casilla
1)	1540 B1
2)	1548 C1
3)	1551 C2
4)	1556 C1
5)	413 C1
6)	484 C2
7)	587 C1

El **agravio c)** se estima **inoperante**, por las razones y fundamentos jurídicos que pasan a explicarse.

De entrada, debe destacarse que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de queja, este Tribunal por mandato de ley debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, como expresamente lo previene el artículo 345 de la ley electoral estatal.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera sucinta y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 327, párrafo primero, fracción VII.

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad protectora que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez administrados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor emitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente; circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Esto encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA XXXI/2001**", así como en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".

De forma particular, tratándose del recurso de queja, el artículo 358, fracción III, de la ley estatal de la materia, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los recursos de queja es mencionar las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de la causal que se hace valer respecto de cada una de ellas.

Esto, aunado a los requisitos señalados en el numeral 327, de la ley estatal en cita, que claramente dispone que se deben expresar los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe precisar la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y por último, exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo; desde luego, **los hechos que la motivan**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la

circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 345 de la LIPEES, que claramente dispone, en lo que aquí interesa, que este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios *cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos*, así como que, en el supuesto de que el recurrente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que emitió la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, se tiene que en el presente recurso, el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que en las casillas que indica en el listado que presenta en su demanda, descritas en la tabla inserta previamente en esta sentencia, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista en la fracción IV, del artículo 319, de la LIPEES; sin embargo, al expresar sus motivos de inconformidad, sólo expone de manera genérica en qué consiste la citada causal, define algunos conceptos y refiere que ello se actualiza en las casillas de mérito.

Empero, en el cuadro de casillas respectivo, únicamente precisa el número de casilla y tipo de sección, pero sin señalar de manera particular las irregularidades que, en cada caso, en su concepto, hubiesen resultado constitutivas del dolo o error en la computación de los votos en los centros de votación.

De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación, ya que la suplencia de la deficiente expresión de sus agravios no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por la parte recurrente, a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, devienen **inoperantes** en términos de lo previsto en el numeral 345 de la ley estatal de la materia.

En sentido similar se pronunció recientemente la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución dictada con fecha ocho de julio del presente año, en el Juicio de Inconformidad **SG-JIN-67/2021**.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios formulados por el partido político actor y, consecuentemente, no actualizarse la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente será **confirmar** los resultados impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

• **Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

El agravio identificado con el **inciso d)** es igualmente **infundado**.

El partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio—día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral— hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en Twitter -según el dicho del actor-, vulnerando con ello, el artículo 251, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto del partido político actor, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el distrito electoral 12, con sede en Hermosillo, Sonora, debido a que:

- No es la primera ocasión que el partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.

- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de "Twitter" que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un perfil de *Twitter* "what the fake" en el que afirma existe una recopilación de todas las intervenciones de los *influencers*.

Marco jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de ésta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Local, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que, en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos.

También se prevé en el mismo precepto constitucional, en su párrafo veintiséis, que el Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario y oral sancionador), derivado de violaciones a la normativa electoral; entre ellas, llevar actos de campaña en el periodo de veda electoral, como más adelante se explica.

Como se ve, la Ley Fundamental Estatal establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, de la LIPEES, indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 159 de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Asimismo, dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del referido Instituto celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 208, de la LIPEES, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También se define a los actos de campaña y a la propaganda electoral. Lo primero se precisa como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por su parte, la propaganda electoral se delimita como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El artículo 224, fracción II, de la ley estatal de la materia, prevé que las campañas electorales, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciarán 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, se precisa que, en todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral, y que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los

actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, y debe terminar tres días antes de esta última fecha. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 166 y 206 de la ley estatal de la materia.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el **principio de equidad** en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad; es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que en la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son

inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de éste, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Estos requisitos permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Bajo este contexto, a continuación, se analizarán los argumentos concretos que al respecto hace valer el partido político actor.

Caso concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección de diputado local del distrito 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora, al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **inoperante** el agravio planteado.

Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 332 de la LIPEES, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala un perfil donde refiere se contienen recopilados los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el **principio de equidad** al grado de ser **determinante** cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el Partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el vídeo de sus *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean **determinantes** para el resultado.

Toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REP-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, más no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo

repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

“...







Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multitudes ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.





Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.

Por ende, no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.

...”

Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que los partidos políticos que se posicionaron en los siete primeros lugares, de la elección correspondiente al distrito electoral local 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa respectiva, en el apartado de “Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”, cuyos datos son:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	SEIS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO	6168
	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES	4783
	CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE	4712
	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS	2923
	CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS	4176
	TRES MIL SETECIENTOS OCHO	3708
morena	NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE	9815

	TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE	3967
	SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE	679
	TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE	397
	QUINIENTOS SETENTA Y DOS	572
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO DOS	102
VOTOS NULOS	MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO	1134
TOTAL	CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS	43136

Lo anterior permite advertir que los votos que captó el partido político Verde Ecologista de México no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna; de ahí que no puede asistirle la razón al partido actor a este respecto.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de la determinancia, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.

• **Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección, derivado de la pretendida procedencia de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.**

A juicio de este Tribunal, lo discutido en el agravio identificado con el **inciso e)**, relativo a que, al resultar procedente la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, es, a juicio de la parte impugnante, procedente decretar la nulidad de la elección, deviene inatendible por **inoperante**, pues se hace descansar en los agravios que anteriormente ya fueron desestimados en esta resolución.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de orden de común de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el partido político impugnante, **se confirma** en todos sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Hermosillo, a favor de la fórmula postulada mediante la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Sonora; emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos por el partido político Fuerza por México, por conducto de la Presidenta del Comité Directivo Estatal, en consecuencia:

SEGUNDO. **Se confirma** en todos sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 12, con cabecera en Hermosillo, a favor de la fórmula postulada mediante la Candidatura Común “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza Sonora; emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.-
Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL